Doctor
RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Honorable Magistrado Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
sgtadmincli@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

RADICACION:	76001-23-33-000-2021-01029-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN RIVAS URREA HERMANOS S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.200 de Cali, expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 71831 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del Municipio de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali, comedidamente realizamos nuestro pronunciamiento frente a la **AMPLIACION O ADICION DE LA DEMANDA**, propuesta por el apoderado de la parte actora, y notificada a esta entidad territorial, conforme al Auto del 31 de julio de 2024 y de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El primero de julio de 2024, el H. Tribunal, se envía al correo electrónico de mi mandante el Auto de la referencia, por medio del cual se admite el medio de control antes descrito “AMPLIACION O ADICION DE LA DEMANDA”.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la ampliación de la demanda se encuentra hoy vigente.

COMUNICACIONES A:

ORGANIZACIÓN RIVAS URREA HERMANOS S.A.S.

vimatellezz@hotmail.com

oficinatellez@gmail.com

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

deval.notificacion@policia.gov.co

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

notificaciones@solidaria.com.co

CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A, y su representante legal o quien haga sus veces:

notificacioneslegales.co@chubb.com

HDI SEGUROS S.A, y su representante legal o quien haga sus veces:

presidencia@hdi.com.co

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, y su Representante legal o quien haga sus veces:

notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL

agencia@defensajuridica.gov.co

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La controversia jurídica planteada en este evento, consideramos se contrae en determinar, si con las pruebas allegadas al plenario, se ha logrado establecer, si la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y/O MUNICIPIO DE CALI, (son) administrativamente responsable(s) extracontractualmente por los hechos acaecidos el 21 de noviembre de 2019, en el denominado "paro nacional", y que como consecuencia de ello, se vandalizaron y/o saquearon establecimientos mercantiles, de propiedad de la sociedad mencionada, produciéndose cuantiosos daños materiales y al Good Will, así como daños a los "BIENES CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES (igualdad, debido proceso y al buen nombre, entre otros).

PRONUNCIAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALI FRENTE A LOS HECHOS

Conforme a las competencias legales y funcionales del Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, con relación a los hechos que habrían dado lugar a los actos vandálicos, acontecidos durante las protestas realizadas el 21 de noviembre de 2019, procederemos a referirnos específicamente a los aspectos que le competen a la entidad, para de antemano manifestar que **no resulta cierto** que el Distrito Especial haya vulnerado los derechos a la seguridad etc, invocados por la Empresa Rivas Urrea Hermanos", para lo cual nos soportamos debidamente en los informes anexos de los organismos del orden municipal; como quiera que se encuentra plenamente evidenciado con dicha información documental, que el actuar de la entidad que representamos, se encuentra enmarcado dentro de la normativa vigente, tal y como se expondrá y se explicara en adelante.

En tal caso nos ratificamos en la contestación de la demanda presentada en la oportunidad procesal pertinente.

Pero, mucho más importante resulta aún, poder reiterar ante el honorable magistrado, lo relacionado con las competencias del Distrito Especial de Santiago de Cali, en materia del mantenimiento del orden público para eventos de tal magnitud como las presentadas con las protestas ciudadanas iniciadas días antes del 21 de noviembre de 2019 y que se extendieron por varios días más, llegando al punto del desbordamiento, con bloqueos de vías y actos de vandalismo a bienes públicos y privados, muy seguramente por personas extrañas e infiltradas en dichas protestas.

Y en el entendido de que los hechos referidos son actualmente materia de

investigación por parte de la autoridad instituida para tal fin como es la Fiscalía General de la Nación, tal y como se desprende del denuncio formulado, conforme al formato único de noticia criminal FPJ-2, fiscalía 118 local Grupo Flagrancia hurtos de la ciudad de Cali, Radicada bajo el No. 760016000193 2019 -14257, el día 21 de noviembre de 2019, mediante el delito de HURTO ART. 239 CP-mayor cuantía.

En tal caso, como quiera que dicha investigación tiene el carácter de reservada frente a terceros, se solicita al señor magistrado, que ordene a la fiscalía seccional, se sirvan remitirle las resultas de la investigación criminal y de ser necesario remita copia del respectivo expediente, pretendiéndose demostrar con ello, que los hechos materia de la presente acción fueron realizados por terceros ajenos a la administración distrital. Esto es que debe aplicarse la causal eximente de responsabilidad de la "Culpa exclusiva de un tercero".

En otras palabras, con relación a las pruebas que aporta la parte actora y que pretende hacer valer como tales, se reitera que son dichos organismos (policía nacional y fiscalía seccional), quienes deben dar fe de todo lo expuesto y en todos y cada uno de los hechos respecto de la presente demanda, a través de la respectiva contestación de demanda que realicen (Policía Nacional), y la Fiscalía Seccional, a través soporte del radicado correspondiente, debiendo aparecer en tal caso, la certificación del recibido por parte de dichos organismos policiales y judiciales, lo cual al NO aparecer, debía soportarse como anexos de la demanda; y en tal virtud, debía elevarse por la parte actora, por la vía del derecho de petición, la solicitud ante dichos organismos para que se sirvieran certificar sobre la existencia y el estado actual de las actuaciones administrativas o judiciales y/o en su defecto, para que el señor magistrado si a bien lo considera, ahora de oficio, solicite u ordene a dichos organismos Policía Nacional y Fiscalía Seccional, que alleguen al proceso judicial como prueba trasladada, toda la información que tengan en su poder respecto de los hechos antes referidos y/o, para que certifiquen sobre el estado actual o las resultas de las investigaciones, debiéndose compulsar copia íntegra de las actuaciones surtidas sobre el caso y/o del expediente de forma digital.

CON RELACION A LA AMPLIACION O ADICION DE LA DEMANDA

Refiere el apoderado de la parte actora que:

"Respecto a los TRES (3) DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA.

Refiere que: Los amplia agregando los siguientes numerales:

3.18.- Posterior a la demanda presentada, se elevaron denuncias penales y disciplinarias contra el señor exalcalde de Cali de ese entonces (Maurice Armitage) según comentarios. Por los hechos narrados con anterioridad. Lo cual nos hace introducir este nuevo hecho. Que como todo hecho se probara en su momento procesal".

Respuesta: No me consta, que se pruebe lo expuesto. En tal caso consideramos que la parte actora, mediante el mecanismo del derecho de petición t al y como lo exige la normativa, debió obtener dicha información por parte de dichos organismos y acompañar el respectivo soporte con la demanda y/o con la reforma o adición de la misma.

"Respecto a 4 DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, DE LAS PRETENSIONES, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE SU VIOLACIÓN, los amplia agregando los siguientes numerales:

4.5.- Básicamente, el daño antijurídico se presenta, en tanto, el actor no estaba en el

deber jurídico de soportar la carga de los daños producto, de las marchas y manifestaciones, que terminan atentando contra los bienes del actor. Si se levantan marchas y el Estado las controla, el mismo Estado está en el deber jurídico de prestar la debida protección a las personas que quedan a merced de los vándalos.

Si prima el principio general sobre el particular, por y con ocasión de las marchas de protesta contra el Estado, los daños productos de la acción general, sobre los intereses particulares, la sociedad debe repararlos, independientemente que haya una supremacía de los intereses generales; porque la articulación de la responsabilidad estatal, participa de unas cargas públicas que no pueden desequilibrarse a favor de unos y en contra de otros. El menoscabo de los bienes del actor, fue producto del desequilibrio de las cargas publicas objetivamente hablando, por ocasión de las marchas de protestas contra el Estado, que terminan siendo legítimas porque las marchas se permiten; pero no legitimas respecto a los daños a bienes privados, como en este caso sucedió".

Respuesta: No son hechos, se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora, respecto de las cuales no realizaremos ningún pronunciamiento.

Respecto a los 5. DE LA PETICIÓN DE LAS PRUEBAS: Los amplia agregando los siguientes numerales:

5.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES

"5.1.11.- Derechos de petición del 13 de septiembre del 2021, a la tercera brigada y a la alcaldía. Requiriendo información puntual.

5.1.12.- Derecho de petición del día 31 de marzo de 2022 al Municipio de Cali, solicitando se nos informe si el municipio ha realizado reparaciones directas a los afectados por los disturbios del 21 de noviembre de 2019.

5.1.12.- Derecho de petición de información y consulta, del día 13 de septiembre de 2021 al Municipio de Cali, solicitando la documentación del comité de seguridad, acerca de la implementación del toque de queda".

Respuesta: Respecto de las solicitudes antes referidas, debemos indicar a la parte actora que con la ampliación de la demanda, consideramos que debió aportarse tanto el soporte de las solicitudes mencionadas, que afirma haber elevado la parte actora ante la entidad distrital así como de la respuesta obtenida por parte del Municipio de Santiago de Cali, las cuales no las visualizamos como anexas al expediente.

5.2.- TESTIMONIALES

5.3.- PRUEBA TRASLADADA.

"5.3.4.- Solicitar a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Cali y/o la Nación, se sirva certificar si contra el exalcalde de Cali, Maurice Armitage, se tramita denuncia penal en su contra por los hechos acaecidos el día jueves 21 de noviembre del 2019, donde se producen hechos de disturbios en la ciudad de Cali. Si por esos hechos está siendo investigado, solicito sea remitido los expedientes respectivos del proceso.

La prueba es pertinente, conducente, para demostrar que, los hechos dentro de la investigación penal, son relevantes para el proceso Contencioso Administrativo. La prueba pretende demostrar que, por sus omisiones o extralimitaciones, la cuidad de Cali, quedo a merced de los facinerosos y/o perturbadores del orden púbico.

Demostrara también, que acciones u omisiones tomo u ordeno el alcalde de Cali, para conjurar la alteración del orden público con anterioridad a las marchas, en las marchas y posterior a las marchas. Igualmente se conozca, desde la perspectiva penal con incidencia en lo administrativo, que ordenes se dio a la fuerza pública para conjurar los desórdenes en los sitios indicados en la demanda, donde resultan afectados los bienes de los actores. Todo el proceso penal que se le siga, la prueba recogida es pertinente en el proceso Contencioso Administrativo".

Respuesta: No me opongo a la solicitud frente a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Cali **y/o** la Nación, pero debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 173 del código general del proceso este dicta lo siguiene: "(…)

"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

5.3.5.- Solicitar a la Procuraduría General de la Nación -Seccional Cali y/o la Nación, si se abrió o no investigación disciplinaria en contra del exalcalde de Cali señor Maurice Armitage, por los hechos acaecidos día jueves 21 de noviembre del 2019.

Si se abrió investigación disciplinaria, enviar los expedientes respectivos para analizar las conductas disciplinarias que se investigan.

La prueba es pertinente, conducente, para demostrar que, los hechos dentro de la investigación disciplinaria administrativa, son relevantes para el proceso Contencioso Administrativo. La prueba pretende demostrar que, por sus omisiones o extralimitaciones, la cuidad de Cali, quedo a merced de los facinerosos y/o perturbadores del orden púbico. Demostrara también, que acciones u omisiones tomo u ordeno el alcalde de Cali administrativamente hablando, para conjurar la alteración del orden público con anterioridad a las marchas, en las marchas y posterior a las marchas. Igualmente se conozca, desde la perspectiva disciplinaria con incidencia en lo administrativo, que ordenes se dio a la fuerza pública para conjurar los desórdenes en los sitios indicados en la demanda, donde resultan afectados los bienes de los actores. Igualmente, establecer el modo operandi del decreto de toque de queda de ese día. Establecer si se avisa con antelación del toque de queda, porque no se cubrieron las áreas donde se pido apoyo policivo; especialmente donde estaban ubicados los bienes de los actores. Esta prueba es sumamente importante porque reconocerá desde lo funcional, que faltas disciplinarias comete el alcalde de Cali, cuando desconoce los protocolos en casos de alteración del orden público.

Respuesta: No me opongo, a la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación -Seccional Cali y/o la Nación, pero debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 173 del código general del proceso este dicta que: "(…)

"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

"5.3.6.- **Como con anterioridad a esta situación presentada el día jueves 21 de noviembre del 2019, ya se habían presentado desordenes de la misma naturaleza:** Solicito al despacho requerir a la Procuraduría General de la Nación-y/o regional, enviar los expedientes disciplinarios en contra del exalcalde de Cali Maurice Armitage, si los hay,

sobre la investigación disciplinaria, con ocasión de esos hechos anteriores a los sucedidos el día indicado (jueves 21 de noviembre del 2019).

Esta prueba es pertinente y conducente, para demostrar que el exalcalde de Cali Maurice Armitage, conociendo de la gravedad de esa marcha realizada el día jueves 21 de noviembre del 2019 no tomo acciones de seguridad más contundentes; muy a pesar que con la anterior a las marchas del día jueves 21 de noviembre del 2019, se le había desbordado el orden público por el denominado «paro». La carencia de fuerza pública es notoria en la segunda marcha, muy a pesar que estaba alertado de las consecuencias de la primera marcha que desbordo totalmente el orden público.

Esta prueba permite hacer una comparación sobre el tipo de marchas, las consecuencias de la primera, y los posibles correctivos que se tomarían para la segunda marcha celebrada el día jueves 21 de noviembre del 2019. La primera marcha afecto gravemente el orden público en Cali, mas, sin embargo, el exalcalde de Cali señor Maurice Armitage, no tomo los correctivos necesarios".

Respuesta: No me opongo, a la solicitud para que el despacho requiera a la Procuraduría General de la Nación-y/o regional, pero debe tenerse muy en cuenta y presente, que conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 173 del código general del proceso este dicta que: "(…)

"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

5.3.6.- Solicitar a la personería de Cali, si se abrió o no investigación disciplinaria en contra del exalcalde de Cali, señor Maurice Armitage, por los hechos acaecidos día jueves 21 de noviembre del 2019. Si se abrió investigación disciplinaria, enviar los expedientes respectivos para analizar las conductas disciplinarias que se investigan.

La prueba es pertinente y conducente, por los mismos motivos indicados en las otras pruebas trasladadas (de la Fiscalía y procuraduría). Se solicita esta prueba por si es la personería municipal, la encargada de investigar ciertas conductas disciplinarias del exalcalde. El análisis de esta prueba, toca el aspecto funcional y del orden público en la ciudad de Cali.

Respuesta: No me opongo, a las ssolicitud frente a la personería de Santiago de Cali, pero debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 173 del código general del proceso este dicta que: "(…)

"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS LAS CUALES SE REITERAN

1.- **Inexistencia de pruebas que den lugar a responsabilizar al Municipio de Santiago de Cali respecto de los hechos facticos**: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el traslado del proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del daño ocasionado a la

empresa comercial, como quiera que no ha sido posible establecer aun las circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo cual le corresponde determinarlo a las autoridades correspondientes, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, y en tal evento tampoco es posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y/o, la presunta omisión de la entidad.

2.- **Hecho exclusivo y determinante de un tercero**: En el entendido de que los hechos referidos son actualmente materia de investigación por parte de las autoridades instituidas para tal fin como lo es la Fiscalía General de la Nación, según se desprende del denuncio formulado (anexo al proceso y aportado por la parte actora), conforme al formato único de noticia criminal en tal caso, nos encontramos frente a hechos ajenos a la administración distrital, esto es ante el hecho de un tercero, en primer lugar de las personas que realizaron los actos vandálicos a los locales comerciales y el hurto de los bienes muebles ahí localizados y/o la Policía Nacional, en el eventual e hipotético caso de haber omitido sus obligaciones de orden legal y constitucional de hacer respetar la vida, honra y los bienes de los ciudadanos, caso en el cual deben ser dichos terceros quienes asuman las consecuencias de sus propios actos u omisiones. Esto es frente a la causal eximente de responsabilidad de la "Culpa exclusiva de un tercero" y que necesariamente derivaría en la excepción de la “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de la Policía Nacional.

3.- **Falta de legitimación en la causa por Pasiva**: En efecto, como quiera que es la Nación a través del Sr. Presidente de la Republica y del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, quienes tienen y ostentan las competencias desde el ámbito constitucional y legal para reestablecer el orden público en los lugares de la nación donde el mismo se encuentre turbado, del análisis del acervo probatorio aportado en la demanda, puede concluirse que NO existen pruebas, que permitan establecer responsabilidades por acción u omisión por parte de la municipalidad. A más de lo anterior, conforme a la cadena de mando existente, la Policía Nacional, cumple y obedece las ordenes de sus superiores jerárquicos y al observar las pruebas existentes en la demanda, se encuentra que no existe caudal probatorio idóneo y suficiente que permita realizar un estudio profundo del caso, respecto de las implicaciones que pudiese tener la municipalidad con relación a los hechos. En efecto, resulta claro que es la Nación a través del Sr. Presidente de la Republica y del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quienes tienen y ostentan las competencias desde el ámbito constitucional y legal para reestablecer el orden público en los lugares de la nación en donde el mismo se encuentre turbado; y producto de dicho análisis del caudal probatorio, podremos concluir igualmente que NO existen pruebas suficientes e idóneas, que permitan evidenciar y establecer los hechos de la manera como habrían ocurrido y en tal caso el nexo causal entre el daño y la causa eficiente del mismo tampoco se encuentra probado y demostrado. Y de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 de 2016, son autoridades policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes distritales o municipales, Los inspectores de Policía y los corregidores, Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

4.- EXCEPCION GENERICA

Respetuosamente me permito solicitar al H. Despacho que se declare como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del presente proceso.

PETICION ESPECIAL

En el entendido de que los hechos referidos son actualmente materia de investigación por parte de la autoridad instituida para tal fin como es la Fiscalía General de la Nación, según se desprende del denuncio formulado, conforme al formato único de noticia criminal FPJ-2, fiscalía 118 local Grupo Flagrancia hurtos de la ciudad de Cali, Radicada bajo el No. 760016000193 2019 -14257, el día 21 de noviembre de 2019, mediante el delito de HURTO ART. 239 CP-mayor cuantía.

En tal caso, como quiera que dicha investigación tiene el carácter de reservada frente a terceros, solicito al señor magistrado, que ordene a la fiscalía seccional, se sirvan remitirle las resultas de la investigación criminal y de ser necesario copia del respectivo expediente. Con lo anterior se pretende demostrar que los hechos materia de la presente acción fueron realizados por terceros ajenos a la administración distrital. Esto es que debe aplicarse la causal eximente de responsabilidad de la "Culpa exclusiva de un tercero".

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ahora bien, con la póliza existente en el Municipio, de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000109, con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, expedida por la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, quienes actúan en coaseguro con otras compañías. Con las mismas se amparan los riesgos frente a terceros.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 9º, Dirección Jurídica Tel: 310-416-09-98 Email: hector.valencia@cali.gov.co

La del Señor Alcalde, Doctor Alvaro Alejandro Eder Garcés, en su despacho ubicado en el CAM, Torre Alcaldía Piso 3º. Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

De la forma anterior, se da por contestada la ampliación o adición de la demanda.

Del Señor magistrado con el acostumbrado respeto.

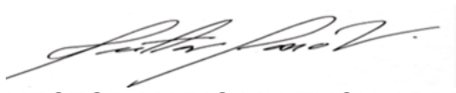

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ
T.P. No. 71831 del C.S. de la J.
C.C. No. 16.690.200 de Cali (V).
Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
hector.valencia@cali.gov.co /
Tel: 3104160998